

Incidente n° 1 – Denunciado: C , Alejandro Augusto y otros s/ incidente de incompetencia.

CFP 10045/2020/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, ambos de esta ciudad.

La controversia se originó en la causa en la que –según surge de las resoluciones de ambos tribunales– Fernando M presentó una denuncia en calidad de presidente de la Fundación por la Paz y el Cambio Climático, en contra de los responsables de las compañías T , F y P , en orden a presuntas irregularidades en el manejo del capital que integraría su patrimonio.

El denunciante señaló que estarían involucradas en los hechos las autoridades de las principales entidades aportantes de aquellas firmas, que éstas son la F de C e I de la C de B A (F) y la C A de la M E (C), que la fuente de ingresos de esta última –entre otras entidades– es el I A de C P y T para el C (I) y que C fue la que había aportado el noventa y cinco por ciento de los fondos que constituían T y que el cinco restante lo aportó F .

Tras ello consignó que no se podía conocer la cantidad real de dinero aportado ni de dónde provenían los fondos, ya que de los balances correspondientes a C por los períodos 2018 y 2019 surgía que se habrían aportado más de veinte millones de pesos a T , la que habría derivado a P la suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil dólares estadounidenses, que su capital ascendería

a dos millones de dólares y que –salvo los cuatrocientos ochenta y cinco mil mencionados– todo lo demás aparecía conformado en especie. Agregó que resultaba también llamativo que el directorio de T estuviera conformado por los miembros del consejo directivo de C , lo que no se hizo figurar en las actas correspondientes.

Asimismo afirmó que T sería deficitaria y que su déficit lo estarían afrontando C y F con fondos del I , mientras que T se había asociado con F –a los fines de constituir P – sin que C ni F suministraran documentación que aprobase esa constitución y sin conocerse el origen de los fondos aportados para ello ni su real cantidad.

Por último dijo que se solicitaron informes, documentos, explicaciones y rendiciones, y que se aprobó una auditoria, pero que nada fue respondido, ni exhibido, ni informado.

Por otra parte, también surge de las señaladas resoluciones que luego se presentó en autos Germán Andrés B , quien –en calidad de presidente de la A de C , I , P y V de A N – solicitó ser tenido por parte querellante, por ser integrante y socio activo de la entidad F . Asimismo, denunció que al no conocerse la real cantidad de activos aportados por C y F para constituir T –así como tampoco su origen– debía ampliarse la pesquisa en orden a establecer si se cometió el delito de lavado de activos.

Finalmente se aprecia que con posterioridad M presentó otro escrito donde ratificó su denuncia y la amplió. Entre otras circunstancias cuestionó el

Incidente n° 1 – Denunciado: C

, Alejandro Augusto y otros s/ incidente de incompetencia.

CFP 10045/2020/1/CS1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

origen de los activos utilizados para la conformación de las empresas antes aludidas y denunció la eventual afectación del Estado nacional mediante maniobras de ocultamiento y disimulación de la procedencia de fondos aportados por los imputados que habrían sido lavados.

El juzgado federal sostuvo que –más allá de las razones por las que M presentó su denuncia– los sucesos que motivaron la causa escapaban a su competencia excepcional, que los fondos controvertidos eran de naturaleza privada y que no se veían afectados intereses nacionales. Por ello –mediante resolución del 10 de febrero de 2021– declinó la competencia material a favor de la justicia ordinaria.

Ésta, por su parte, rechazó la atribución el 7 de abril del mismo año. Consideró que las maniobras denunciadas –tanto por M como por B – implicaban movimientos de capital a fin de realizar transacciones que no respondían a los fines específicos de las sociedades y que permitían inyectar activos de procedencia ilegítima con la finalidad de ocultar su real naturaleza. Agregó que, independientemente de la índole privada de los fondos, se mantenía la hipótesis de su eventual lavado –introducida por los denunciantes que resultaban víctimas– junto con la defraudación por administración infiel que se habría llevado a cabo de modo inescindible y bajo una relación de medio a fin. Por esas razones, concluyó que no era posible descartar aún que con motivo de los hechos no se hubiera visto afectado el orden económico y financiero de la Nación o algún otro interés federal.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y agregó que las denuncias sobre eventuales conductas de lavado de activos se encontraban indeterminadas y que el razonamiento del juzgado nacional ordinario

sobre esa hipótesis resultaba prematuro. Por ello, dio por trabado el conflicto el 23 de abril de 2021.

Tras expedirse la cámara federal –el 27 de ese mismo mes y año– se elevó finalmente el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, no se encuentran satisfechos en el caso los requisitos que exige la doctrina de Fallos 303:634, 304:949, 308:275, 315:312 y 323:171, entre otros, pues la escasísima investigación llevada a cabo hasta el momento no permite establecer –con el grado de certeza necesario– la real naturaleza de los hechos y su correcta significación jurídica, elementos indispensables para discernir la competencia material en la causa.

En tal sentido, cabe advertir que no se aprecian realizadas ni las mínimas diligencias de verificación tendientes al menos a delimitar el concreto objeto del proceso (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII “Juzgado de Garantías n° 2 de Azul se remite incompetencia s/inf. art. 292 e/f 296 - dom rok058- B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012).

En mi opinión, esas deficiencias se ven corroboradas por la propia declinatoria, donde el juez federal declara su incompetencia material sin suficiente motivación.

En efecto, sólo realizó transcripciones de los hechos que se denunciaron en distintas oportunidades, sin efectuar una mínima descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido, lo que resulta imprescindible para sustentar una concreta consideración fáctica y su consecuente significación jurídica.

Incidente n° 1 – Denunciado: C

, Alejandro Augusto y otros s/ incidente de

incompetencia.

CFP 10045/2020/1/CS1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Además, ese mismo magistrado desechó de plano la hipótesis delictiva de índole federal, sin realizar una previa investigación de cuyo resultado obtener elementos idóneos para otorgar fundamento a tal resolución.

Por otra parte, no advierto que resulte posible subsanar las carencias mencionadas sólo a partir de los términos de las denuncias, desde que sus completas presentaciones no constan incorporadas al incidente y las transcripciones que de ellas realizaron ambos tribunales contendientes, no se muestran suficientemente concluyentes a los fines señalados.

Esas razones impiden resolver la cuestión mediante la aplicación del criterio establecido por el Tribunal en Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867, sin que tampoco surja que el magistrado declinante les haya requerido a los denunciados que brinden suficientes precisiones al respecto, en particular sobre la presunta utilización en los hechos de fondos de procedencia ilícita, máxime cuando aquel mismo magistrado consideró que la denuncia sobre la existencia de lavado de activos se encontraba aún indeterminada.

En tales condiciones, habida cuenta de que es el propio juzgado federal –que incluso consideró que esa hipótesis era prematura– el que en definitiva posee competencia para investigar su eventual comisión (conf. Fallos 341:1607), opino que corresponde que ese tribunal –que además previno y se declaró incompetente sin darle precisión a la declinatoria (conf. Fallos: 323: 1808 y 329:370)– continúe con la investigación de esta causa, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2021 13:11:17